



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 15 De Lunes, 14 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210010700	Ordinario	Fabio Alberto Mendez Cuevas	Natalia Leon	11/02/2022	Auto Decide - Se Ingresa Auto Que Tiene Por Notificado Por Conducta Concluyente.
41001311000420220004400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Anyela Andrea Cardoso Velandia	Juan Gabriel Prieto Ramirez	11/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca - Se Ingresa Auto Que Admite Demanda.
41001311000420220001400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jorge Eduardo Sanchez Duran	Ines De Las Mercedes Cadavid Murillo	11/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca - Se Ingresa Auto Que Admite Demanda.

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 14 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

1fe84fcf-a755-4790-921f-5188d6b01048



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 15 De Lunes, 14 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220002700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Numa Trujillo Cardozo	Numael Trujillo Sanchez	11/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca - Se Ingresa Auto Que Admite Demanda.
41001311000420210021100	Procesos Verbales	Carmenza Zafrane De Tamayo	Maria De Los Angeles Tamayo	11/02/2022	Auto Decide - Se Ingresa Auto Control Legalidad.
41001311000420190047200	Procesos Verbales	Luis Eduardo Cerquera Cespedes	Elizabeth Castañeda Motta	11/02/2022	Auto Ordena - Se Ingresa Auto Que Ordena Notificar Por Secretaria
41001311000420220003700	Procesos Verbales	Elsa Milady Niño Ortiz	Jorge Arturo Moreno Hernandez	11/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingresa Auto Que Inadmite Demanda
41001311000420200030200	Verbal	Anyela Andrea Cardoso Velandia	Juan Gabriel Prieto Ramirez	11/02/2022	Auto Decide - Se Ingresa Auto Que Informa A La Demandada Proceso De Liquidación De La Sociedad Conyugal.

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 14 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

1fe84fcf-a755-4790-921f-5188d6b01048



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 15 De Lunes, 14 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200003400	Verbal	Jorge Eduardo Sanchez Duran	Ines De Las Mercedes Cadavid Murillo	11/02/2022	Auto Decide - Se Ingresa Auto Que Informa A La Demanda De Liquidación De Sociedad Conyugal.

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 14 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

1fe84fcf-a755-4790-921f-5188d6b01048



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	11 DE FEBRERO 2022
Clase de proceso:	V. UNION MARITAL DE HECHO y SOC. PATRIMONIAL
Demandante: Correo electronico:	FABIO ALBERTO MENDEZ CUEVAS famcte74@yahoo.es
Apoderado Correo electronico:	GERARDO CASTRILLO QUINTERO Jorge.alarconp@hotmail.com
Demandada: Correo electronico: Direccion:	NATALIA LEON SERRANO nalese86@hotmailmcom
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00107-00
Decisión:	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE

El 26 de enero de 2022 se recibe escrito de contestación de la demanda por apoderado judicial de la demandada NATALIA LEON SERRANO (pdf. 26), sin estar acreditada la notificación personal al demandado, impulso procesal a cargo del demandante.

Entonces esta actuación por parte del demandado configura una forma de notificación, específicamente la señalada en el artículo 301-302 CGP, de conducta concluyente, en el inciso 2, se señala: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.*

Así las cosas, se reconocerá personería jurídica al abogado JORGE OLMEDO MONTEALEGRE para actuar en representación de NATALIA LEON SERRANO en consecuencia, dar por notificado el auto admisorio a la demandada por conducta concluyente a partir de la fecha de notificación de esta providencia, correr el traslado respectivo de conformidad con el artículo 391 inciso 5 CGP, entiéndese surtido el traslado común que trata el artículo 91 CGP, esto es, lo tres días para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos, pues se da por hecho su recibo.

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. JORGE OLMEDO MONTEALEGRE con C.C. No. 4.907.912 TP. 72.425 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de NATALIA LEON SERRANO en los términos del poder conferido.

SEGUNDO. DAR por notificado al demandado por conducta concluyente a través de apoderado judicial de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 CGP, a partir de la fecha de esta providencia.

TERCERO. CORRER TRASLADO de la demanda en los términos del inciso 5 artículo 391 CGP, esto, es de veinte (20) días, dado que no hay renuncia de términos por parte de la apoderada judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Notificación electrónica. Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfdb77c4d1063f9163587d208b06b496cced8ac944f450214fd91856a1f3255**

Documento generado en 11/02/2022 03:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	11 de Febrero 2022
Auto interlocutorio	127
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00044-00
Proceso:	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD
Demandante:	ANYELA ANDREA CARDOSO VELANDIA
Demandado:	JUAN GABRIEL PRIETO RAMIREZ
Decisión:	Admite dda.

A través de abogado en ejercicio la señora ANYELA ANDREA CARDOSO VELANDIA ha presentado demanda de liquidación de sociedad conyugal contra el señor JUAN GABRIEL PRIETO RAMIREZ, por ende el Despacho Dispone:

- 1). ADMITIR la presente demanda y darle el trámite de conformidad con el artículo 523 C.G.P.
- 2).Correr traslado de la demanda y anexos al demandado JUAN GABRIEL PRIETO RAMIREZ por el término de 10 días.
- 3).Notificar la presente demanda por estado en razón a que la acción se ha formulado dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que declaró la disolución de la sociedad conyugal de las partes en referencia.(art. 523 inc. 3º. CGP.).
- 4). Se reconoce personería al abogado en ejercicio Dr. JAIME GONZALEZ CARBALLO T.P. No. 83.613 CSJ, para actuar en esta acción como apoderado de la demandante acorde a las facultades otorgadas en memorial poder (ART. 77 C.G.P), dentro del proceso verbal de divorcio, correo electrónico jaimegonzalezcarballo@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f98f0715d6be06b9cff4b2dd185df7ee368a06adcd24cdd32e1c228b75ea480**

Documento generado en 11/02/2022 03:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	11 DE FEBRERO 2022
Auto interlocutorio	128
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00014-00
Proceso:	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	JORGE EDUARDO SANCHEZ DURAN
Demandada:	INES DE LAS MERCEDES CADAVID MURILLO
Decisión:	Admite dda.

A través de abogada en ejercicio el señor JORGE EDUARDO SANCHEZ DURAN ha presentado demanda de liquidación de sociedad conyugal contra la señora INES DE LAS MERCEDES CADAVID MURILLO, por ende, el Despacho Dispone:

- 1). ADMITIR la presente demanda y darle el trámite de conformidad con el artículo 523 C.G.P.
- 2). Correr traslado de la demanda y anexos a la demandada INES DE LAS MERCEDES CADAVID MURILLO por el término de 10 días.
- 3). Notificar la presente demanda en forma personal en razón a que la acción se ha formulado pasados los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que declaró la disolución de la sociedad conyugal de las partes en referencia.(art. 523 inc. 3º. CGP.).
- 4). Como se manifiesta en demanda que se desconoce el paradero, dirección y número telefónico de la demandada INES DE LAS MERCEDES CADAVID MURILLO, y se solicita su emplazamiento y nombramiento de curador, el Despacho accede a ello y ordena el emplazamiento de la demandada INES DE LAS MERCEDES CADAVID MURILLO, el cual se hará conforme lo señala el artículo 10 del Decreto 806 del 04-06-2020.
- 5). Acorde con el numeral anterior (4), y vencido el término de emplazamiento a la demandada, sin que esta comparezca al proceso, en aras de la celeridad procesal se le designa a la accionada, el mismo curador ad-litem que la representó en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, abogado IVAN MAURICIO PUENTE MORALES, a quien se le comunicara su nombramiento al correo electrónico ivanpuentesmoralesjuridico1991@gmail.com , celular 3202417756.
- 6). Se reconoce personería a la abogada en ejercicio Dra. LAURA SOFIA MATTa MONTERO T.P. No. 360.346 C.S.J, para actuar en esta acción como apoderada del demandante acorde a las facultades otorgadas en memorial poder (ART. 77 C.G.P), correo electrónico sofiamatta09@gmail.com , celular 3142692494.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a998fe16ff953ff173383d5095a8f0d1a80c7068381dcf0c6c325cd9261478**

Documento generado en 11/02/2022 03:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	11 DE FEBRERO 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00027-00
Proceso:	SUCESION MIXTA
Demandante:	NUMA TRUJILLO CARDOZO y otros
Causante	NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ
Decisión:	Admite dda.
Auto interlocutorio	123

La demanda de la referencia, incoada por los herederos **NUMA TRUJILLO CARDOZO, GUILLERMO TRUJILLO HERNANDEZ, y DIANA CAROLINA TRUJILLO CUBILLOS y MAIRA ALEJANDRA TRUJILLO ARCILA**, estas últimas quienes concurren a la sucesión por representación de su difunto padre **JORGE TRUJILLO CAMACHO**, a través de apoderados, solicitan la apertura de la **SUCESION MIXTA** del **extinto NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ**, quien falleciera 08 de diciembre de 2020, siendo su último domicilio la ciudad de Neiva Huila.

La demanda fue radicada bajo el No. 410013110004-2022-00027-00 y al reunir ésta las exigencias del artículo 490 del Código General del Proceso, razón por la que se ADMITE,

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el juicio de Sucesión Mixta de NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ, quien falleciera 08 de diciembre de 2020, siendo su último domicilio la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: Sígase el trámite indicado en el artículo 487 y S.S. del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, conforme lo ordenado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, este se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: RECONOCER INTERÉS JURÍDICO, conforme al artículo 491 del Código General del Proceso, para actuar en esta acción, a:

- NUMA TRUJILLO CARDOZO** en su calidad de hijo del extinto NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- GUILLERMO TRUJILLO HERNANDEZ**, en su calidad de hijo del extinto NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- DIANA CAROLINA TRUJILLO CUBILLOS y MAIRA ALEJANDRA TRUJILLO ARCILA**, quienes concurren a la sucesión por representación de su difunto padre JORGE TRUJILLO CAMACHO, en su calidad de nietas del extinto NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ, aceptan la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: INFORMESE a la DIAN la iniciación del presente proceso sucesorio, remitiéndole fotocopias del certificado de defunción.

SEXTO: REQUERIR a: MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ (Cónyuge Supérstite-legataria testamentaria); y MARIA DEL MAR TRUJILLO CRISTANCHO, hija de JORGE TRUJILLO CAMACHO (fallecido), en su calidad de nieta del extinto NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ, para los efectos de que trata el artículo 492 del Código General del Proceso y fines del artículo 1289 del Código Civil, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la herencia. El requerimiento se hará mediante la notificación de este auto, en la forma prevista por el Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA a:

-Al doctor LUIS MARTIN CATOLICO CHOCONTA, T.P. 69.260 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de **NUMA TRUJILLO CARDOZO**, hijo del extinto NUMAEL TRUJILLO, en la forma y términos del poder conferido.

-A la doctora KATERINE OVIEDO GORDO, T.P. 225.587 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de **GUILLERMO TRUJILLO HERNANDEZ**, hijo del extinto NUMAEL TRUJILLO, en la forma y términos del poder conferido.

-A la doctora NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE, T.P. 33.777 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de **DIANA CAROLINA TRUJILLO CUBILLOS** y **MAIRA ALEJANDRA TRUJILLO ARCILA**, quienes concurren a la sucesión por representación de su difunto padre **JORGE TRUJILLO CAMACHO**, hijo del extinto NUMAEL TRUJILLO, en la forma y términos del poder conferido.

OCTAVO: para efecto del Despacho estudiar la pretensión segunda de demanda, se requiere a la parte interesada para que aporte la escritura pública No. 2.766 de fecha 16 de octubre de 2009, otorgada por la Notaria Tercera del Circuito de Neiva, mediante la cual se indica que la señora MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ antes del matrimonio con el causante NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ, realizó capitulaciones. Dicha escritura se menciona en el numeral QUINTO de la escritura pública No. 1222 del 22 de mayo de 2010, mediante la cual el causante constituyó testamento.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3a06c03fa15f6c983d50814b4df8b71f3d11a61a1a3e12f31fce77f73998b2**

Documento generado en 11/02/2022 03:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	11 DE FEBRERO DE 2022
Auto interlocutorio	130
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00211-00
Proceso:	VERBAL DE PETICION DE HERENCIA
Demandante:	CARMENZA ZAFRANE DE TAMAYO
Demandado:	MARIA DE LOS ANGELES TAMAYO HEREDIA
Decisión:	Se ordenó control de legalidad

ASUNTO:

Está a Despacho el proceso de Petición de Herencia propuesto por CARMENZA ZAFRANE DE TAMAYO contra MARIA DE LOS ANGELES TAMAYO HEREDIA, para efecto de fijar audiencia inicial que trata el artículo 372 C.G.P., pero se avizora por el Juzgado que se debe dar aplicación al Art. 132 CGP que establece el control de legalidad y considera pertinente la aplicación de dicho artículo en estos momentos, porque se observa dentro de la actuación procesal una irregularidad como es una indebida notificación a la demandada MARIA DE LOS ANGELES TAMAYO HEREDIA, pues inicialmente en el auto admisorio de fecha 25-08-2021, se ordeno por el Despacho se hiciera notificación personal fisica, pero dicho auto fue recurrido por la apoderada demandante donde solicitada se hiciera de manera electronica, y el Despacho mediante auto del 23-09-2021, repuso el auto admisorio en su numeral 2, y ordeno se hiciera la notificación personal a la demandada MARIA DE LOS ANGELES TAMAYO a traves del correo electronico suministrado en la demandada . (mariafonuun@hotmail.com)

CONSIDERACIONES:

Artículo 132 C.G.P. Control de legalidad : *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Artículo 133 C.G.P... Causales de nulidad El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...”8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de-acuerdo-con-la-ley-debió-ser-citado.”

El Artículo 8 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020 nos indica: “*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...*

....El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar....

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.....”

ahora bien, teniendo en cuenta las normas procesales citadas en precedencia se configura una de las **nulidades previstas en el Num. 8° del Art. 133 del CGP**. Y en virtud de ello, se declara la nulidad de esa notificación personal dentro del presente proceso verbal de petición de herencia, ya que se observa que no garantiza el Art. 29 de la C. Política que establece el derecho al debido proceso de toda persona dentro de actuaciones judiciales o administrativas, etc., porque no se tiene certeza de que el correo electrónico de la accionada y suministrado en la demandada es el que ella posee habitualmente, pues la parte accionante al presentar la demanda no indicó la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Ahora es importante aclarar que ello no se requiere como requisito de admisión en razón a que se aportó en la demanda la dirección física y al tenerla identificada era plenamente viable la notificación por este medio por ello se autorizó en el auto admisorio la notificación de tal forma. Así las cosas la nulidad se genera en la notificación dada en el correo electrónico y autorizada en el auto que resolvió la reposición contra el auto admisorio por lo cual debe dejarse sin efectos dicha providencia del 23 de septiembre de 2021, pues no estaba

debidamente acreditado en los términos del artículo 806 de 2020 lo necesario para autorizar notificación a través e mail a la demandada.

En virtud de lo anterior se declarara la nulidad de la notificación realizada a la parte demandada a través de correo electrónico y del proveído del 23-09-2021, Por la parte demandante deberá notificar a la dirección autorizada en el auto admisorio- de manera física, o si es su deseo insistir en la notificación electrónica deberá cumplir con lo normado en la ley vigente, esto es, previo a la notificación personal digital de la parte demandada, se requiere a la demandante para que informe al juzgado que la dirección electrónica o sitio suministrado en demanda corresponde al utilizado por la demandada a notificar, e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, solo si se subsana dicha irregularidad se estudiará la procedencia de notificar a la demandada digitalmente, conforme lo señala el Decreto 806 de 2020.

De otra lado, se requiere a la parte interesada para que por sanidad procesal, al momento de notificar la acción a la demandada MARIA DE LOS ANGELES TAMAYO HEREDIA, se le remita solamente la demanda junto con los anexos allegados y los autos correspondientes, ya que observa el juzgado que los anexos enviados en la notificación inicial, se agregan anexos y proveídos que no tienen nada que ver con el presente proceso (en gran cantidad, lo cual no es confoeme a la lealtad procesal, y tampoco al Decreto multicitado que claramente determina cuales son los anexos a remitir) ello dado que genera confusiones su contraparte.

Así mismo se insta a la demandante CARMENZA ZAFRANE DE TAMAYO para que allegue el registro civil de matrimonio que contrajo con el señor ALFREDO TAMAYO AYALA, ya que el aportado con demanda esta incompleto, pues no cumple con las formalidades señaladas para la elaboración de esta clase de documento y señaladas en el Decreto 1260 de 1970 en su TITULO V, artículo 21; TITULO VII, artículo 69, y en especial se resalta que en el registro de matrimonio aportado por la demandante no se determina que entidad que lo elaboró, simplemente hay un logo que dice Republica de Colombia Organización Electoral.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD, de la notificación realizada digitalmente a la parte demandada y del auto que la ordenó esto es el expedido el 23 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante para que notifique a la dirección física de la demandada, conforme se ordenó en el auto admisorio.

TERCERO: Se requiere a la demandante para que en caso de insistir en notificación digital, informe previamente al juzgado, que la dirección electrónica

o sitio suministrado en demanda corresponde al utilizado por la demandada a notificar, e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, conforme el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se requiere a la demandante CARMENZA ZAFRANE DE TAMAYO para que allegue el registro civil de matrimonio que contrajo con el señor ALFREDO TAMAYO AYALA, ya que el aportado con demanda esta incompleto, pues no cumple con las formalidades señaladas para la elaboración de esta clase de documento y señaladas en el Decreto 1260 de 1970 en su TITULO V, artículo 21; TITULO VII, artículo 69, y en especial se resalta que en el registro de matrimonio aportado por la demandante no se determina que entidad lo elaboro, simplemente hay un logo que dice Republica de Colombia Organización Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe081c31e229131ef04b8f99a4d0d5db98b374345cd1dfefbe58cd09c515827**

Documento generado en 11/02/2022 03:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	11 DE FEBRERO 2022
Clase de proceso:	V. UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: Correo electronico:	LUIS EDUARDO CERQUERA CESPEDES
Apoderado Correo electronico:	JORGE PAOLO VALDERRAMA valderrama.demil@gmail.com
Demandada: Correo electronico: Direccion:	ELIZABETH CASTAÑEDA MOTTA
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00472-00
Decisión:	ORDENA NOTIFICACION POR SECRETARIA

En providencias de fecha 06 de diciembre de 2021 (pdf. 34), se requirió al demandante para que acredite la notificación a la demandada en su dirección electrónica allegando la recepción del acuse de recibo o el acceso al mensaje en la que se pueda ver de manera clara fecha y hora de su recibo.

Con el mensaje de texto enviado por el apoderado el 14 de diciembre de 2021 (pdf. 36) para acreditar el acuse de recibo no se puede dar por notificada a la demandada, porque no es claro la procedencia y si esta corresponde a la respuesta derivada de la notificación del auto admisorio, constancia que no ha acreditado de manera clara.

Por otra parte, tampoco se puede dar por notificada por conducta concluyente a la señora ELIZABETH CASTAÑEDA MOTTA conforme el artículo 301 inciso 1 CGP, con su manifestación en memorial de fecha 11 de diciembre de 2021 (pdf. 35) por cuanto no dice de manera expresa que conoce la providencia que admitió la demanda, ni hace mención de ella en su mensaje, como lo exige dicho artículo que dice:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Con base a lo anterior, en virtud del artículo 42 numeral 5 CGP, con el fin de agilizar y viabilizar el trámite de notificación se ordena por secretaría se surta la Notificación a la demandada remitiendo el auto admisorio, demanda y anexos al correo electrónico del cual remitió el memorial allegado el 11 de diciembre de 2021 lanena_liz18@hotmail.com. ver pdf 35, La notificación se entenderá surtida dos días hábiles siguientes al envió del correo electrónico que remita el auto admisorio y los

términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente a esta notificación

Así las cosas, al no estar notificada la señora ELIZABETH CASTAÑEDA en debida forma, no se puede interpretar sus manifestaciones como una contestación a la demanda con allanamiento a las pretensiones, por eso no procede dictar sentencia como lo solicita el demandante en memorial de fecha 28 de enero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e44079314b3c74b0e422c4c28dd68f63ec60d0294ba023940c7ab028194839**

Documento generado en 11/02/2022 03:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	41001-31-10-004-2022-00037-00
Proceso:	VERBAL UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	ELSA MILADY NIÑO ORTIZ
Demandados	DIVA QUINTERO DE GARRIDO y otros.
Decisión:	Inadmite dda.
Auto interlocutorio	11 DE FEBRERO 2022

Ahora bien, al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se evidencia que **el poder allegado no tiene presentación personal** (regla general establecida en el art. 74 del CGP), solo tiene antefirma de la demandante, **por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.**

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, pues en este evento, no se acreditó el mensaje de datos con el que la demandante le confirió el poder al abogado; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, **se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos** (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar **el mensaje de datos** a través del cual la demandante le **otorgó poder al abogado** para iniciar esta demandada. En tal norte y como quiera que es la acreditación del otorgamiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería a la apoderada.

2). No se informa en demanda en qué lugar o lugares se desarrolló la convivencia de la señora ELSA MILADY NIÑO ORTIZ **y el extinto JORGE ARTURO MORENO HERNANDEZ**, para determinar la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, y para efecto de la contestación de la demanda tal como lo exige el numeral 5 del artículo 82 C.G.P.

3). No se acredita en demanda que la parte demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente haya enviado** por medio físico o a sus correos electrónicos copia de esta y sus anexos a los demandados DIVA QUINTERO DE GARRIDO, LAURA LORENA MORENO NIÑO y MARIA DE LOS ANGELES MORENO QUINTERO, tal

como lo dispone el inciso 4º. del artículo 6º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

4). No se aportó con la demanda los registros civiles de nacimiento de los demandados, para acreditar la calidad herederos y particularidad con que se les acciona. (art. 84-2, en armonía con el 85 C.G.P.).

5). Que está carece de la afirmación bajo la gravedad del juramento que la parte interesada debe hacer respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, como también indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 2º. del artículo 8º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, para **el presente caso se suministró dirección del correo electrónico de las demandadas, pero no se indica la forma cómo los obtuvo .**

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 8º. Inciso 2º., artículo 6 inciso 4º., y del Código General del Proceso, Artículos 84-1-2, 82-2, 85, en concordancia con artículo 90-1-2 del C.G.P., concediendo a la parte interesada el **término de cinco (5) días para subsanarla presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12148f7f6e395e8bea60cdb12db22a6990b1e17fedea3f078f1401adbfc32feb**

Documento generado en 11/02/2022 03:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	11 DE FEBRERO 2022
Auto sustanciación	
Radicado:	41001-31-10-004-2020-00302-00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	ANYELA ANDREA CARDOSO VELANDIA
Demandado:	JUAN GABRIEL PRIETO RAMIREZ
Decisión:	Admite dda.

Para conocimiento de las partes dentro del proceso en referencia, como a los apoderados, se le informa que a la demanda de liquidación de sociedad Conyugal que ha presentado la demandante ANYELA ANDREA CARDOSO VELANDIA, se le ha dado la radicación [41001-31-10-004-2022-00044-00](#), y la misma ha sido [admitida](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>
Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fbb662b3f3f09ab25bd3da29954dfc345d6079b16f17984d7180b2f1a199fd**

Documento generado en 11/02/2022 05:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	11 DE FEBRERO 2022
Auto sustanciación	
Radicado:	41001-31-10-004-2020-00034-00
Proceso:	CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	JORGE EDUARDO SANCHEZ DURAN
Demandada:	INES DE LAS MERCEDES CADAVID MURILLO
Decisión:	Admite dda.

Para conocimiento de las partes dentro del proceso en referencia, como a los apoderados, se le informa que a la demanda de liquidación de sociedad Conyugal que ha presentado el demandante JORGE EDUARDO SANCHEZ DURAN, se le ha dado la radicación [41001-31-10-004-2022-00014-00](#), y la misma ha sido admitida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa60649d4618352e83038be0f8897302e4540d3fa4a143eb5a413e220041e125**

Documento generado en 11/02/2022 03:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>